

RESOLUCIÓN N° 12/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 329/2002, iniciado por la firma BIC ARGENTINA S.A., por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 231/2002 del Fisco de la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que conforme los antecedentes e informes aportados y que obran en las actuaciones, el Fisco de la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, realiza determinación impositiva de oficio sobre base presunta, conforme a la cual se liquida el pago del gravamen de Inspección de Higiene Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo y Contribución Especial para Promoción del Parque Industrial, por la actividad de fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares y venta al por mayor de papel cartón, materiales de embalaje y artículos de librería, correspondientes al período comprendido entre el primer bimestre de 1995 hasta el mes de agosto de 2001.

Que para la determinación de oficio, el Fisco utiliza como importe gravable los ingresos imposables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos asignados de conformidad a las normas del Convenio Multilateral, a la Provincia de Entre Ríos.

Que asimismo, el Fisco sostiene que si bien la empresa tiene instalada la planta industrial en el área geográfica de la Municipalidad de Gualeguaychú y no posee local en su jurisdicción, resulta responsable del pago del gravamen indicado desde el momento que su Código Tributario establece que la Tasa de Inspección debe abonarse por el ejercicio en el ámbito geográfico del Municipio, en forma habitual y a título oneroso, de las actividades de industria, comercio o servicio y cualesquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolle.

Que por su parte, la firma, al expresar sus agravios, sostiene la improcedencia del pago del gravamen que se le requiere, desde el momento que su actividad en el ámbito geográfico de la Municipalidad de Concordia, como en casi todos los Municipios del país, se concreta mediante operaciones de venta realizadas por intermedio de viajantes, sin local instalado en dicho Municipio.

Que en consecuencia, no se dan los presupuestos que permiten configurar una tasa retributiva de

servicios al no explotar ningún local comercial en dicha ciudad, de manera que la aplicación del tributo agrede los derechos constitucionales de igualdad y de propiedad.

Que además, el total de ingresos provinciales adoptado por el Municipio para determinar la materia imponible, no responde a la aplicación de norma local ni extra local, siendo en consecuencia una medida fuera de todo contexto legal.

Que los ingresos que se atribuye la Municipalidad resultan una asignación discrecional, sin haberse realizado elaboración ni investigación alguna, implicando ello la nulidad de la determinación por falta de sustento material, desde el momento que no se demostró que tales ingresos hayan sido obtenidos en dicho Municipio, por no haber observado lo que prescribe la legislación.

Que asimismo, la representación de la Provincia de Entre Ríos deja planteado que resulta equivocado el cuestionamiento de la legitimidad de la tasa que plantea la firma, desde el momento que el mismo, si correspondiere, debe ser interpuesto ante el Poder Judicial y no ante la Comisión Arbitral que tiene competencia frente a controversias relacionadas a problemas derivados de la distribución de base imponible entre distintas jurisdicciones, pero no para resolver sobre la improcedencia, ilegitimidad o inconstitucionalidad de una tasa municipal.

Que respecto de la consideración sobre la distribución de la base imponible entre jurisdicciones, conforme se deja expuesto en la propia resolución determinativa, la adoptada fue la única solución disponible para el Fisco ante la negativa de la empresa a brindar la documentación requerida.

Que abocada al tratamiento de la cuestión planteada, esta Comisión considera que es de su competencia tratar y expedirse acerca de la distribución de los ingresos imponibles en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral, su artículo 35 y normas concordantes.

Que por otra parte, la Comisión Arbitral resulta incompetente para expedirse respecto de las cuestiones planteadas en la Resolución Determinativa N° 231/02 sobre la procedencia, ante la ausencia de local habilitado, de la tasa por Inspección de Higiene Sanitaria, Profilaxis y Seguridad y del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo y de la Contribución Especial para la Promoción del Parque Industrial, cuestión que deberá plantearse en instancia judicial.

Que la legislación pertinente de la Provincia de Entre Ríos, no dispone para sus Municipios el requisito de habilitación de local para que éstos puedan legislar sobre el cobro de tasas.

Que entrando a cuestiones de su competencia, el artículo 35 del Convenio Multilateral en

su primer párrafo, establece que “las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio”.

Que consecuentemente, no es de aplicación al caso el párrafo tercero del actual artículo 35, norma que presupone que las disposiciones locales sólo permitan gravar a aquel Municipio en que exista local habilitado, sino el artículo 35 primer párrafo, según el cual esos ingresos totales deben distribuirse entre todos los Municipios en que se verifique el hecho imponible, de conformidad con los índices de ingresos y de gastos y demás normas técnicas consagradas por el Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad de Concordia manifiesta haber determinado el gravamen de la recurrente sobre la base del 100% de los ingresos imposables del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, en razón de que la firma se negara a proporcionar información, habiendo recurrido a las facultades que le otorga el Código Tributario Municipal para realizar determinaciones de oficio sobre base presunta.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
( Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por la firma Bic Argentina S.A., en el Expediente N° 329/2002, contra de la Determinación Impositiva de la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º) - Establecer que el Fisco de la Municipalidad de Concordia deberá proceder a asignar los ingresos a su jurisdicción, considerando la base imponible atribuible a la Provincia de cada período fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, distribuyendo dicho total mediante la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral entre todos los Municipios en que se ejerza actividad (artículo 35 primer párrafo).

ARTÍCULO 3º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**